

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA CIVIL FAMILIA

M. S. Dr. Carlos Mauricio García Barajas

[sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTES: ADÁN JOSÉ MARÍN CANO Y OTROS  
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE AGUDELO Y OTRO  
RADICADO: 660013103003-**2022-00248**-01 (4612)

ASUNTO: APELACIÓN ADHESIVA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, obrando en calidad de **curador ad litem** del señor **JORGE ENRIQUE AGUDELO GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75.158.109, mediante el presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA** al recurso de apelación presentado el día 23 de septiembre del 2024 por los Demandantes, contra la sentencia oral del 18 de septiembre del 2024, proferida por el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira, la cual fue notificada en estrados, y fue desfavorable a los intereses de mi representado, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** integralmente y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN ADHESIVA

Como lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, una de las partes del proceso judicial puede adherirse al recurso interpuesto por la otra parte, en lo que la providencia apelada fuere desfavorable: “(...) **PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. (...)**”.

De conformidad con la norma antes descrita, se tiene que el apoderado de la parte Demandante, radicó ante el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira, recurso de apelación el pasado

23 de septiembre del 2024, el cual fue admitido por dicho Despacho de primera instancia, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia, a través del auto de segundo grado del 07 de noviembre del 2024, notificado en estados del 08 de noviembre del 2024, en segunda instancia. Ese orden de ideas, encontramos que de cara a lo dispuesto en el Art. 322 del CGP, mi poderdante está habilitado y facultado para presentar recurso de apelación adhesivo, al recurso interpuesto por la parte actora.

Finalmente, se aclara que el señor Jorge Enrique Agudelo, a través del suscrito, también presentó los reparos concretos ante el juzgado de primera instancia, encontrando que el Honorable Tribunal de Pereira también admitió dicho recurso, sin embargo, el demandante presentó el día de ayer, 13 de noviembre del 2024, recurso de reposición en el que solicita que los reparos presentados a nombre del señor Jorge Enrique Agudelo se tengan por extemporáneos, y que en vista de ello, si el Tribunal Superior de Pereira eventualmente resolviera dar razón a la parte accionante, solicitamos se admita el recurso de apelación adhesiva presentado en oportunidad, esto es, dentro del término de ejecutoria al auto del Tribuna que admitió la apelación.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

### **1. EL A QUO REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA CONFIGURANDO UN DEFECTO FÁCTICO**

Resulta preciso exponer que el Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira, dentro de los argumentos expuesto en la sentencia oral del 18 de septiembre del 2024, omitió realizar un análisis conjunto de todos los medios probatorios obrantes en el plenario.

En este punto se debe destacar que la parte actora adjuntó un informe de reconstrucción de accidente de tránsito, suscrito por el profesional Josué Samancá López, quien, dentro del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 03 de septiembre del 2024, fue citado precisamente para dar lugar a efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la activa, en atención a lo determinado en el Art. 228 del C.G.P. En dicha oportunidad, el profesional Josué Samancá López manifestó que una de las causas de la ocurrencia del accidente de tránsito del 18 de julio del 2021, fue el diseño de la vía, comoquiera que la misma influyó en que los actores viables tuvieran un exceso de confianza al transitar sobre la misma.

Por otro lado, el mismo experto profesional informó que la motocicleta de placa HRJ-62C, la cual era conducida por el señor Alonso Correa Villa, y en la cual se movilizaba la menor Jenifer Alexandra Valencia (q.e.p.d.), tenía una de sus llantas en mal estado, específicamente la llanta trasera, siendo esta circunstancia relevante, ya que el experto perito manifestó que al no estar la llanta en

condiciones óptimas, esta no iba a poder tener un agarre acorde al momento del frenado, influyendo claramente en el correcto ejercicio de la conducción, y a todas luces en la configuración del accidente de tránsito, el cual fue objeto del litigio.

En ese orden de ideas, es más que claro que el despacho de primera instancia desconoció plenamente las afirmaciones efectuadas por el profesional experto, en reconstrucción de accidente de tránsito, sin dar lugar a efectuar una valoración acorde, y de los factores que efectivamente influyeron en la ocurrencia del accidente de tránsito, donde lamentablemente perdió la vida la menor de edad Jenifer Alexandra Valencia.

Al respecto de la valoración probatoria que deben tener los jueces, es necesario traer a consideración lo estipulado en el Art. 176 del C.G.P., el cual dice:

*“(...) Artículo 176. **Apreciación de las pruebas:** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)”*

Junto con lo antes expuesto, la sentencia SC3249 del 2020, expone que:

*“(...) La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guardan relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y el interés del sujeto que los aporte, en palabras de Devis Echandía, <<Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme>>(...)”<sup>1</sup>*

Así las cosas, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que el deber del juez es apreciar las pruebas de manera conjunta, toda vez que forman una unidad, lo que le permite tener un análisis profundo de lo que verdadera ocurrió en el asunto objeto de la litis.

Resulta necesario traer a consideración una postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, respecto del conocimiento científico afianzado (prueba pericial), destacando que es importante, en atención a que, sin la existencia de ello, muchas veces no será posible saber si el órgano de prueba brinda o no una información que corresponde a la realidad, así:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3249 del 2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*“el conocimiento científico afianzado, como parte de las reglas de la sana crítica, tiene la misma implicación que consultar una enciclopedia, un libro de texto especializado, o un diccionario con el fin de desentrañar el significado de los conceptos generales que permiten comprender y valorar la información suministrada por los medios de prueba. De hecho, si la técnica probatoria permite y exige valorar las pruebas de acuerdo con las máximas de la experiencia común, con mucha más razón es posible analizar las probanzas según los dictados del conocimiento científico afianzado, sin el cual muchas veces no será posible saber si el órgano de prueba brinda o no una información que corresponde a la realidad”.*  
(SC9193-2017, SC562-2020, SC042-2022)

De acuerdo con lo anterior, es claro como el conocimiento científico, como parte de la sana crítica, permite comprender y valorar la información suministrado por los medios de prueba, lo cual permite determinar que cierto acto se asemeja a la realidad.

Colindando con lo expuesto, y aterrizando lo dicho al caso en concreto, es necesario exponer que la declaración del perito experto, señor Josué Samancá López, permite al despacho adecuar lo consignado en el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, toda vez que es claro que aquel profesional es el que posee el conocimiento, la experticia y la capacidad de elaborar, a través de los métodos científicos, matemáticos y técnicos, la construcción del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio del 2021, situación que fue verbalizada por el profesional perito experto, dentro del desarrollo de la audiencia del 03 de septiembre del 2024, donde expuso que una de las causas de la ocurrencia del accidente de tránsito fue el diseño de la vía, siendo claro que el señor Samanca López, manifestó que dicha circunstancia influyó en que los actores viables, tuvieran un exceso de confianza al transitar sobre la misma.

Adicionalmente a lo dicho, el mismo profesional que elaboró el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, dentro de dicho informe, y dentro del desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, afirmó que la llanta trasera de la motocicleta de placa HRJ-62C, la cual era conducida por el señor Alonso Correa Villa, y en la cual se movilizaba la menor Jenifer Alexandra Valencia (q.e.p.d.), estaba en mal estado, situación que tenía relevancia al momento de ejercer la maniobra de frenado, situación que claramente también tuvo injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito.

En conclusión es claro que la valoración probatoria que tuvo que haber efectuado el juzgado de primera instancia, era en conjunto, en el caso en discusión tanto el contenido el RAT, como de las afirmaciones del profesional que lo elaboró, sin embargo, el *A quo*, decidió no valorar dicha prueba y desestimarla por completo, encontrado de esta manera que se encuentra vulnerando su deber de

garante para las partes, e impartir un decisión acorde con el análisis conjunto de todos y cada uno de los medios probatorios que existen en el plenario.

## **2. EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Es necesario exponer que el juzgado de primera instancia decidió pasar por alto las circunstancia que permitían determinar la incidencia de un tercero en la configuración del accidente de tránsito del 18 de julio del 2021, y en el cual perdió la vida la menor Jenifer Alexandra Valencia, ya que el referido cado, se produjo por la falta al deber de cuidado, pericia y prudencia del señor Alonso Correa Villa, quien era el conductor de la motocicleta de placa HRJ-62C, toda vez que los documentos obrantes en el plenario se pudo determinar que:

- i) El señor Alonso Correo Villa, no contaba con licencia de conducción, siendo claro que no era una persona idónea en el ejercicio de la conducción de motocicletas, y no estaba habilitado y facultado para el ejercicio de dicha actividad peligrosa.
- ii) La motocicleta de placa HRJ-62C, no contaba con SOAT y revisión tecno mecánica, encontrando que tal vehículo **no** podía estar circulando libremente por las vías del territorio nacional, encontrando que el conductor de la misma estaba vulnerando las normas de tránsito.
- iii) La llanta trasera de la motocicleta de placa HRJ-62C, estaba en muy mal estado de acuerdo con el informe de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual fue aportado por el extremo activo, encontrando que dicha circunstancia tenía injerencia en el correcto ejercicio de la conducción, pues dicho vehículo no tenía en agarre suficiente y adecuado, el momento de ejercer una acción de frenado
- iv) El día del accidente de tránsito reprochado por los demandantes, el vehículo tipo motocicleta en el cual se movilizaba la menor Jenifer Valencia, no contaba con luces, situación que quedo claramente con signada en el informe de la Fiscalía, siendo claro que en atención a las altas horas en las cual ocurrió el accidente, la falta de luz es un hecho que influye en la ocurrencia de una colisión entre vehículos.

De acuerdo con lo dicho, es más que claro que el señor Alonso Correa Villa, quien era el conductor de la motocicleta de placa HRJ-62C, fue el único responsable en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues desde el momento en el que decidió ejercer una actividad peligrosa, sin el lleno de

los requisitos que lo habilitarán y lo facultara para ello, estaba colocando en riesgo la vida no solo de la menor Jenifer Alexandra Valencia, sino de los demás actores viales.

Recordemos entonces qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar el presente reparo. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, se analizó este concepto del hecho de un tercero y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

*“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;*

*b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;*

*c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: “...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación*

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

*de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)".*

Por lo tanto, jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos para que sea declarado así. En primer lugar, se debe advertir que la normatividad contenida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto al comportamiento que deberá ser ejercido por parte del conductor de los vehículos automotores obligándolos a no poner en riesgo a las demás personas, y al deber de conocer y cumplir las normas y señales de tránsito:

*“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Sobre las normas generales, por un lado, se tiene la definición de motocicleta traída por esta normatividad establece que dicho vehículo automotor sólo puede ser conducido por personas con licencias de conducción, como se observa:

*“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, **el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos** con validez en todo el territorio nacional.”*

*(Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

El conducir cualquier automotor sin licencia de conducción implica una infracción bastante gravosa, que implica la imposición de multas, tal como se establece en el Art. 131 del Código Nacional de Tránsito.

**“ARTÍCULO 131. MULTAS.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) D.1. **Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente.** Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.” (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)

En el caso particular se observa que el señor Alonso Correa Villa no portaba licencia de conducción y que para el momento de los hechos no portaba con ninguna documentación que le permitiera la conducción de la motocicleta:

| 8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS                           |  |                            |  | VEHICULO 1 |                    |                                                                    |                      |                                                                    |                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------|--|----------------------------|--|------------|--------------------|--------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| 8.1. CONDUCTOR                                                     |  | APELLIDOS Y NOMBRES        |  | DOC.       | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD                                                       | FECHA DE NACIMIENTO  | SEXO                                                               | GRAVEDAD                                                                   |
|                                                                    |  | Correa Villa Alonso        |  | cc         | 1.036.615.097      | Colombiano                                                         | DÍA 30 MES 05 AÑO 83 | <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M   | MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/> |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO                                             |  | CIUDAD                     |  | TELÉFONO   |                    | SE PRACTICÓ EXAMEN                                                 |                      | SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> |                                                                            |
| Calle 15 Carrera 11 B1 Pedro Pablo                                 |  | La Guajula                 |  | 3206992401 |                    | AUTORIZÓ                                                           |                      | EMBRIAGUEZ                                                         | GRADO                                                                      |
|                                                                    |  |                            |  |            |                    | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |                      | POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>          | S. PSICOACTIVAS                                                            |
| PORTA LICENCIA                                                     |  | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. |  | CATEGORÍA  | RESTRICCIÓN        | EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>          | CÓDIGO OF. TRÁNSITO  |                                                                    | CHALECO                                                                    |
| SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> |  |                            |  |            |                    | DÍA MES AÑO                                                        |                      |                                                                    | CASCO                                                                      |
|                                                                    |  |                            |  |            |                    |                                                                    |                      |                                                                    | CINTURÓN                                                                   |
|                                                                    |  |                            |  |            |                    |                                                                    |                      |                                                                    | SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>         |

De documento antes expuesto, es claro como el señor Alonso Correa puso en riesgo su vida y la de los pasajeros con quienes iba, en este caso de la menor Jenifer Valencia, debido a que transitaba sin acatar las leyes de tránsito, sin licencia de conducción.

Adicionalmente, es claro que el vehículo tipo motocicleta de placa HRJ-62C, no contaba con SOAT y revisión tecno mecánico, así

**NOTA:** Se deja constancia de que se elabora dos órdenes de comparendo al vehículo Numero 1 de Placas HRJ-62C, por no tener Soat, Licencia de Conducir.

| Poliza SOAT      |                                                                                              |                                                                                              |                                                                                              |                          |                                                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Número de poliza | Fecha expedición                                                                             | Fecha inicio de vigencia                                                                     | Fecha fin de vigencia                                                                        | Entidad expedite SOAT    | Estado                                                                                         |
| 3052982200       |  28/12/2018 |  29/12/2018 |  28/12/2019 | AXA COLPATRIA SEGUROS SA |  NO VIGENTE |

Del apartado anterior es claro, como el señor Alonso Coral, se encontraba vulnerando las normas de tránsito dispuesta para el libre y buen ejercicio de la conducción de motocicletas, la cual es catalogada como una actividad peligrosa, demostrando de esta manera la irresponsabilidad falta de pericia y conocimiento para el correcto ejercicio de la conducción.

Así mismo, del informe de reconstrucción de accidente de tránsito, el profesional experto, determinó que la llanta trasera de la motocicleta de placa HRJ-62C, no estaba en buenas condiciones para su funcionamiento:

Además de las descripciones narrativas, se debe tener en cuenta los estudios técnicos realizados a los automotores, que permitan no solo establecer su estado de funcionamiento previo al hecho, sino también conocer daños que se derivaran o tuviesen relación con el evento mismo. Se aporta un material fotográfico, que hace parte del estudio técnico realizado a los automotores, que, permite vislumbrar algunos detalles que son relevantes para la investigación así:



**IMAGEN N° 01 PLANO MEDIO:** En esta imagen, se observa la zona posterior de la motocicleta, identificada con la placa **HRJ-62C**, desde esta perspectiva, se aprecia pérdida de la luz direccional posterior del costado derecho, desalineación de la placa y parte superior, en relación al guardabarros y llanta posterior, lo que permite inferir de manera razonable, que el chasis presenta deformación, por ende, la estructura general del vehículo resultó afectada, producto del fuerte impacto y manera en la cual el mismo se dio, ya que se da frontal y proyección al lateral derecho.



**IMAGEN N° 02 PRIMER PLANO:** En complemento de la imagen anterior, en esta se observa en detalle, la zona media posterior de la llanta de tracción, en donde el funcionario que realiza la diligencia, resalta con el óvalo rojo, el desgaste en la zona media, indicando que la **llanta no se encuentra en condiciones de funcionamiento** óptimo, lo que es evidente, teniendo en cuenta que la zona media de la llanta, es la que hace contacto permanente con la superficie de rodado, lo que disminuye su coeficiente de rozamiento, es decir la adherencia a la superficie. No se indica presión.

Dicha circunstancia permite establecer, que es evidente que la falta de la revisión tecno mecánica, tienes gran relación con el estado en el cual se encontraba el vehículo tipo motocicleta, y su incidencia en la configuración del accidente de tránsito, encontrando que el mismo RAT portado por el extremo actor, describe y señala que la llanta trasera de la moto de placa HRJ-62C, la cual era conducida por el señor Alonso Correo y donde se movilizaba la menor Jenifer Valencia, **no se**

**encontraba en condiciones de funcionamiento**, siendo evidente que tal vehículo **no** podía circular libremente, y que correlacionado dicha circunstancia, con las afirmaciones otorgadas por el perito experto, señor Josué Samancá López, el mal estado de la llanta influye en el buen ejercicio de la condición, y tal vehículo no tendría un agarre adecuado al momento de ejercer una maniobra de frenado.

Adicionalmente, dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la motocicleta de placa HRJ-62C, no tenía luces, por lo que es claro, que dicha circunstancia es tan importante como relevante, pues se debe destacar que el accidente de tránsito se presentó a altas horas de la noche, siendo claro que el señor Alonso Correa iba conduciendo una motocicleta sin luces que, en primer lugar le permitiera observar lo que se encontraba frente a él, mientras conducía, y segundo, es claro que otros actores viales no podían identificarlo u observarlo. Siendo tal circuncida relevante, para que efectivamente se configurará el reprochado accidente de tránsito del 18 de julio del 2021.

En segundo lugar, el conductor del vehículo de placas SXD-919 no podía prever ni evitar que ocurriera dicha situación, pues al desplegar una actividad como la conducción de vehículos, es esperable que los demás actores viales respeten las normas de tránsito, que no cometan imprudencias que puedan poner en riesgo a los demás sujetos viales. Si el conductor inicia la marcha del rodante en completo respeto de las normas de tránsito, no puede inferirse *per se*, que el conducto de otro vehículo es inexperto en el ejercicio de la conducción que en completa violación de la normatividad de tránsito.

Por último, es evidente que el actuar del conductor de la motocicleta de placa HRJ-62C fue el causante del daño que hoy nos ocupa en este proceso, pues fue con su actuar imprudente que se puso en riesgo la vida de los dos ocupantes (conductor y pasajero) y generó la colisión por la cual se inicia este proceso. Por lo tanto, desde ya se advierte que todo lo concerniente al evento de tránsito ocurrido el 18 de julio del 2021 ocurrió por el hecho de un tercero, siendo el señor Alonso Correa, en su calidad de conductor de la moto antes identificada.

Por lo expuesto, es claro que en primera medida se encontraba claramente configurado el hecho de un tercero, el cual a todas luces eximia de responsabilidad al extremo pasivo, pues el único causante eficiente del lamentable accidente de tránsito del 18 de julio del 2021, donde perdió la vida la menor Jenifer Valencia, es el señor Alonso Correa, como conductor de la moto de placa HRJ-62C, pues el mismo en primer lugar no contaba con licencia de tránsito, siendo una persona falta de conocimiento y experiencia para ejercer dicha actividad peligrosa, así mismo, el vehículo en el cual se transportaban no tenía SOAT, revisión técnico mecánica, la llanta trasera no estaba en condiciones óptimas de funcionalidad, y tampoco tenía luces, circunstancia de gran relevancia al

momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues cada uno de dichos factores influyen en la configuración del mentado hecho de tránsito.

### **3. EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P., QUE LO OBLIGA A RECONOCER OFICIOSAMENTE EN SENTENCIA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES EN FAVOR DEL EXTREMO PASIVO**

Corolario de los pronunciamientos anteriores, y comoquiera que se encontraba plenamente acreditada el hecho de un tercero, el despacho debió declararla probada en favor de la pasiva y mi representado la correspondiente excepción, o la que constituyera el eximente de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

El artículo en mención lee:

*“(...) ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción (...)”*

Así, es bien sabido que, en cualquier proceso, si el juez halla probados los hechos que configuran una excepción deberá reconocerla oficiosamente. Esta interpretación es ampliamente acogida y aceptada por la jurisprudencia, tal como se observa:

*“(...) Para desatar las inconformidades del accionante, debemos expresar que, en principio, si bien es cierto el mandato del artículo 320 del C.G.P., citado por el impugnante limita la competencia del juez de apelaciones, no debe perderse de*

*vista que el artículo 282 de la misma norma, le autoriza entrar a decidir de «oficio» sobre temas que están íntimamente ligados con el «thema decidendum», es decir los aspectos fácticos de la controversia, y sobre los “cuales es indispensable pronunciarse para dirimir el conflicto, en tanto no pueden escindirse (...)”.*

En consonancia con lo reseñando y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Alonso Correa Villa, quien se encontraba realizando la conducción de la motocicleta de placa HRJ-62C, conducta catalogada como peligrosa, y que aunando en ello, no se acredita ciertamente su pericia y habilidad para conducir, factores estos que fueron en efecto determinantes para la materialización del daño que hoy los demandantes reprocharon. Por todo lo dicho, resulta evidente que no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a la parte pasiva de la litis a indemnizar a la parte actora por los perjuicios producidos con ocasión al accidente de tránsito del 18 de julio del 2021. Lo anterior, por cuanto como ya quedó demostrado, que la imprudencia e impericia del señor Alonso Correa Villa, fue una conducta determinante en la producción del accidente. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.

Como se manifestó incluso desde la contestación a la demanda, fue clara la incidencia causal determinante por parte del señor Alonso Correa Villa, pues en el accidente ocurrido el 18 de julio del 2021, ocurrió bajo la incidencia determinante causal del mismo; esto, debido a que aquel ejecutaba una actividad peligrosa, donde su conducta evidentemente tuvo injerencia en la configuración del accidente de tránsito reprochado, situación que puso en peligro su integridad personal y la de la menor Jenifer Alexandra Valencia (q.e.p.d.), quien se movilizaba en la misma motocicleta como parrillera.

Esta conducta negligente reseñada, se concatenan, primero con la prueba filmológica que dan cuenta del tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y segunda, en total contravención de los artículos 70 y ss, del Código Nacional de Tránsito, los cuales establecen:

*“(...) ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:*

*(...) En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con lo antes expuesto, es claro como la norma de tránsito ha sido clara en establecer que una intersección no señalizada, tal como era el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito,

objeto del litigio, el vehículo que se moviliza por la derecha, tiene prelación. Es así claro entonces, que descendiendo al caso en concreto, como el señor Alonso Correa Villa, en su calidad de conductor de la motocicleta de placa HRJ-62C, no atendió las normas de tránsito al respecto, encontrando que su actuar tuvo incidencia causal determinante, asumió de forma imprudente así los riesgos al transitar sin las precauciones necesarias, al ejecutar una actividad peligrosa e incumpliendo el deber de conducir con pericia, máxime cuando llevaba consigo una segunda persona, siendo la menor Jenifer Alexandra Valencia (q.e.p.d.), quien se movilizaba en la misma motocicleta en calidad de parrillera, pudiendo entonces advertir que aquellos se expusieron imprudentemente al riesgo de ejercer una actividad peligrosa. La conducta desplegada por el señor Alonso Correa Villa, denota una omisión al deber objetivo de cuidado que debe prestarse, mostrándose actuaciones contrarias a las establecidas en las leyes que rigen el tránsito en Colombia. En efecto, existió en él culpa en el presente asunto y optó por arriesgarse y arriesgar a su pasajera a sabiendas del peligro que corría al omitir las normas de tránsito y ejercer conducta sin la debida precaución.

#### **4. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO MORAL POR PARTE DEL A QUO A LOS SEÑORES ADÁN JOSÉ MARIN, MARÍA PATRICIA MARÍN Y GABRIELA VALENCIA**

El A *quo* desconoció plenamente que el extremo procesal activo no acreditó, argumentó, explicó ni justificó de manera alguna el perjuicio reclamado por concepto de daño moral, pues esta únicamente se limitó a realizar una tasación de una suma de dinero pretendidas bajo tal concepto, desconociendo que dicho menoscabo debe ser plenamente probado, por los medios pertinentes. En este caso únicamente se cuenta con las meras manifestaciones de la ocurrencia del evento del 18 de julio del 2021, y con base en ello el despacho decidió otorgar tal reconocimiento los demandantes señores Adán José Mari, Gabriela Valencia y Patricia Marín, sin que efectivamente se haya probado la afectación, lo que evidencia ser contrario a los postulados jurisprudenciales, al reconocer una afectación sin que esté plenamente acreditada.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación del daño moral, la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables (...)”<sup>3</sup>. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»” por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico

---

<sup>3</sup> Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

*espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*<sup>4</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales reconocidos a la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha reconocido sumas máximas de \$ 47.472.181 para padres y hermanos del causante, como se observa:

*“(...) Tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. Se actualiza a valor presente la condena por perjuicios morales. (...)” (SC4703-2021; 22/10/2021)*

Por tanto, es claro el valor reconocido por el *a quo* bajo el concepto de daño moral, resulta contrario a los postulados jurisprudenciales, pues se expone que se reconoció a los señores Adán Marín y Gabriela Valencia la suma de \$50.000.000 a cada uno, y para Patria Marín la suma de \$25.000.00, con ocasión a la errónea atribución de responsabilidad en cabeza de la pasiva, exponiendo de esta manera que la tasación que realizó el despacho no sólo es desproporcionada frente a los postulados jurisprudenciales, sino también frente a la acreditación de tales perjuicios. Así, es claro que en el presente caso no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia.

### III. PETICIONES

Con fundamento en lo indicado comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira:

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>5</sup> Ibídem.

**PRIMERA: REVOCAR** integralmente la sentencia oral, emitida el día 18 de septiembre del 2024, proferida por parte del Juzgado Séptimo (07°) Civil del Circuito de Pereira, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil en cabeza del señor Jorge Enrique Agudelo, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 18 de julio del 2021 y el lamentable fallecimiento de la menor Jenifer Alexandra Valencia, para que en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora.

**SEGUNDA:** Sin perjuicio de la petición anterior, solicito al Honorable Tribunal dar aplicación a la configuración de la eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, conforme a los argumentos esgrimidos y al tenor de las disposiciones normativas del caso, generando así la absolución de mi representado señor Jorge Enrique Agudelo.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior petición, NEGAR totalmente las pretensiones de la demanda, y CONDENAR en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte demandante, en favor del extremo pasivo.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.